



CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| 1. Inicio de la audiencia | 2 |
| 2. Convenciones probatorias | 2 |
| 3. Producción de la prueba | 2 |
| 4. Solicitudes de las partes | 3 |
| 4.1. Acusación | 3 |
| 4.2. Defensa | 5 |
| 5. Deliberación/ Valoración de la prueba y planteos producidos | 10 |
| 5.1. Punto de partida y escala penal en el caso concreto | 10 |
| La base de la solicitud | 10 |
| La adecuación de las condiciones y el contexto de cumplimiento | 13 |
| 5.2. Circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas | 15 |
| 5.3. Pena a aplicar en el caso | 16 |
| 6. Resolución | 16 |



SENTENCIA:

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 10 de marzo de 2022, el tribunal integrado por las juezas Bibiana Ojeda, Patricia Lupica Cristo y Leticia Lorenzo, según lo normado por los arts. 178 a 196 del C.P.P., dicta Sentencia de Pena en el Legajo N° **35466** contra J. V. L., DNI El Sr. L. fue declarado responsable penalmente por el mismo tribunal el día 16 de diciembre de 2021 y la sentencia en tal sentido fue emitida el 22 de diciembre de 2021.

La audiencia de imposición de pena fue presidida por Leticia Lorenzo e Intervinieron:

- Desde la acusación: Laura Pizzipaulo, Fiscal del Caso de la Tercera Circunscripción por el Ministerio Público Fiscal.
- La defensa técnica del Sr. L. fue ejercida por Lucas Guiñez.

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó a J. V. L. la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde al hecho por el que fue declarado. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra. El Sr. L. no hizo uso de su derecho a declarar en la audiencia.

Inmediatamente se pasó a la producción de la prueba.

2. CONVENCIONES PROBATORIAS

Las partes convinieron probatoriamente que el Sr. J. V. L. no poseía antecedentes penales a la fecha de realización de la audiencia según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

3. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA



La acusación no presentó prueba en la audiencia. Se presentaron cuatro testimonios por parte de la defensa:

| Prueba de la defensa | |
|---|-----------------|
| Testigo | Duración |
| B. A.. Víctima del hecho. Pidió que se la escuchara y se valorara su palabra. Indicó que tiene un hijo y tres hijas con L. y que comparten el cuidado de las tres niñas, quedando él a su cargo cada una semana (una semana están con ella, una con él) para que ella pueda trabajar haciendo limpieza en un comercio. Señaló que nadie la amenazó después del juicio. | 00:10:00 |
| H. L.. Primo de J. V. L.. Declara sobre la situación laboral de L., su relación con la familia y su situación de consumo. | 00:16:00 |
| M. Q.. Vecino de J. V. L.. Declara en el mismo sentido que H. L.. | 00:10:00 |
| H. L.. Lonco de la comunidad Ruca Choroy. Declara sobre la situación de J. V. L. en la comunidad y sobre la intervención que tuvo como lonco en el caso al momento en que se dictó la detención domiciliaria. | 00:13:00 |

4. SOLICITUDES DE LAS PARTES

4.1. ACUSACIÓN

Existen elementos objetivos receptados por la sentencia de responsabilidad que deben aplicarse en la cesura. La escala penal va de 6 a 15 años.

Recuerda la declaración de B. A. en aquella oportunidad: el tiempo que estuvieron juntos, las separaciones y reencuentros que vivieron. Lo vincula con la declaración de la Lic. Vilte, quien en el marco de su intervención caracterizó



la situación como inmersa en un ciclo de violencia. B. dijo que estuvo con L. desde los 16 años, dijo que la golpeaba, que se iba y volvía cuando estaba sobrio. En esta audiencia tanto H. L. como Q. refirieron la situación de B. yendo y viniendo.

La mamá de B. declaró sobre el contexto de violencia de género: vio a su hija ir y venir, dijo que V. se portaba mal con ellos, que hacía cosas de borrachera y se ponía violento.

Q. habla de conflictos ocasionales. El primo habla de disturbios ocasionados por sus problemas con el alcohol.

La Lic. Citlali Vilte, en el marco de la Ley 2785 pensó acciones concretas para lograr un alquiler en Aluminé, ya que la víctima tenía mucho temor para volver a la comunidad. Realizó un seguimiento después de la denuncia hasta el juicio oral. Luego de ello B. no quiso concurrir más a las consultas. Afirmó que B. había sufrido violencia anteriormente pero siempre tuvo ambivalencia entre denunciar y no hacerlo. En su opinión profesional ve en el relato de A. el ciclo de violencia: se iba y venía; retomaba el vínculo. Declaró que su situación económica era compleja porque no contaba con recursos económicos.

Se refiere a las consecuencias del hecho a partir del relato de la Lic. Vilte: presencia de mucha angustia en B., miedo, hipervigilancia después del hecho ocurrido, alteraciones en sus hábitos alimentarios. Una situación de estrés postraumático que fue desplazado por la situación de vulnerabilidad socioeconómica y cultural en que vive B.: pagar el alquiler o darle de comer a sus hijos.

B. A. quedó fuera de la comunidad mapuche. Vilte habló de las consecuencias específicas para alguien que pertenece a una comunidad: la relación con el pueblo y el territorio.

En esta audiencia, el Lonco refirió un acompañamiento apuntado más que nada al Sr. L.. Aun así no pudo dar cuenta de cuántas veces se hizo ese acompañamiento, cuántas veces lo visitó, si se informaba o no su situación en



domiciliaria. Lo que es evidente es que lo único que se hizo con B. es mandarla a un curso de tejido y como el Lonco mismo manifestó, cargando con sus hijos se vio más perjudicada por esta situación.

Considera que la pena que debe imponerse de acuerdo a los siguientes:

Como atenuante toma en consideración la falta de antecedentes y el buen comportamiento procesal durante todo el trámite. Aclara que estuvo con detención preventiva inicialmente y domiciliaria luego.

Como agravantes indica:

1. Existió violencia de género por muchos años. Es un tema que debe considerarse de acuerdo a los artículos 40 y 41 del Código Penal. Existe una relación de asimetría evidente con la víctima. Una relación entre un hombre y una mujer sometida desde su temprana edad (16 años) a la violencia. Esta asimetría, este aprovechamiento de la víctima por su condición de mujer, es violencia de género.
2. El contexto de vulnerabilidad de B. A., miembro de una comunidad, víctima, sumamente vulnerable. Desde allí valora su silencio y retractación en el juicio. Señala que hoy por hoy B. se siente culpable porque sus propios hijos le piden que su papá no vaya preso. También en este punto considera el desarraigo de la víctima. No se trasladó porque quiso. Se trasladó porque tenía miedo de volver a Ruca Choroy. No sólo el traslado sino también el cambio de hábitos.

Por ello, considerando el mínimo legal, entiende que la pena a aplicarse es la de 7 años de prisión de cumplimiento efectivo y en ese sentido presenta su solicitud.

4.2. DEFENSA

La defensa entiende que dado que la pena es hacia el imputado se debe mirar hacia sus circunstancias personales y la finalidad constitucional de la pena.

La escala en abstracto inicia en 6 y termina en 15. Lo pedido por la acusación baja la escala de 6 a 7.



No estamos en un caso de abuso sexual cualquiera. Estamos en un caso diferente: es la primera vez que la acusación no cita a la víctima a la audiencia de cesura. La citó la defensa, porque vio y escuchó a B., principal protagonista de este proceso, principal afectada. Ella dio su opinión. Acá no importa la opinión de la fiscalía, ni los alegatos técnicos o jurídicos. Lo que se tiene que escuchar es a los protagonistas. Las personas que vienen como presuntas víctimas en los procesos tienen alta participación, su voluntad debe ser respetada por quienes participamos técnicamente en el proceso.

No comparte la opinión de la fiscal en sentido que B. es una persona sumisa. Ninguna persona sumisa se pone frente a tres juezas penales para decirles que necesita que la escuchen porque anteriormente no la escucharon. La defensa entiende que no es sumisa. Ella dijo que su palabra no valió y que necesita que la escuchen. Que ella no quería seguir con eso pero a la fiscalía no le importó y siguió adelante. Hay una revictimización porque no se ha escuchado la voluntad de B. A., una persona plenamente capaz.

Cuando se le preguntó qué espera, B. dijo que ella no quiere que vaya preso. "Van a sufrir mis nenes" dijo. Nunca habló de ella. Dijo que sus nenas son muy pegadas a L.. Dijo que se llevan super bien y que L. la ayuda con la crianza. A tal punto que una semana están con él y esa semana ella la utiliza para poder trabajar. Por eso es que pide que no vaya preso, porque si él va preso quién la va a ayudar. Ni el Ministerio Público Fiscal ni el Poder Judicial la van a ayudar en la crianza.

Ella vive en Aluminé y V. vive en Ruca Choroy. No es un caso en que la señora va a volver a la casa y el varón la va a presionar para que declare de tal forma. Están en diferentes localidades.

La abuela paterna es quien les colabora en el traslado de las hijas entre Aluminé y Ruca Choroy.

Sobre la existencia de amenazas, B. dijo que no. Y la acusación no contradujo esta respuesta.



Este caso particular es diferente, no es un caso en que la víctima quiera una condena sino que estamos ante una mujer mayor de edad y completamente capaz diciendo que quiere que la escuchen y no quiere que vaya preso. Por ello pide la perforación del mínimo basándose en las circunstancias específicas del caso, aplicando una pena de tres años de cumplimiento condicional.

No como antecedente para futuros abusos sexuales. Este caso tiene características particulares. Y debemos preguntarnos ¿la pena que se solicita, ayuda a solucionar el conflicto, a la paz social, a la resocialización? la defensa entiende que no ayuda para nada.

Tiene un problema con el alcohol que no sabe hasta qué punto en la cárcel le van a ayudar, ni en qué punto va a poder colaborar con la crianza, o con el sustento de las hijas. La pena agravaría el conflicto: afectaría a la situación de B.. Dijo que trabaja cuando V. está con las niñas. Se preguntó quién la va a ayudar.

L. no posee antecedentes penales. No hay pluralidad de víctimas. No hay delito continuado. No hay una modalidad creciente con el paso del tiempo. Ni estamos en una modalidad diferente que amerite un reproche grave a L.. Desde la denuncia no ha habido ningún otro acto de violencia.

La defensa entiende que en este caso en particular, y esto ayudaría a la perforación del mínimo, hay una escasa afectación al bien jurídico tutelado. La principal protagonista del caso es B., quien no sostuvo una afectación directa hacia ella. Aunque cuando la fiscalía la trata como sumisa, que tuvo que hacerse cargo de sus hijos, que L. la golpeaba (que ella nunca lo dijo), si se siente o no culpable es una interpretación de la fiscalía, porque no salió de la boca de B.. Dice que tiene miedo, pero B. no lo dijo. Nadie le preguntó a ninguno de los miembros de la comunidad mapuche cuál es la relación de las personas de la comunidad con la comunidad, así que eso no puede afirmarse.

En la estructura normativa, el Estado constitucional de derecho, la ley penal es susceptible de control judicial cuando se vulneran principios constitucionales.



Dado que las penas no deben ser crueles, ni inhumanas sino utilizadas para la resocialización, en este caso la pena efectiva no ayudaría a la resocialización.

Una pena de ejecución condicional sería más justa para que el señor no vuelva a delinquir, se vuelva útil y se resocialice.

En toda decisión jurisdiccional se busca un equilibrio entre la pena y la política criminal del legislador. Para ello deben considerarse los principios de humanidad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad de la pena como así también la concreta afectación al bien jurídico tutelado. Sobre ese último punto debe considerarse la opinión de la persona afectada. Pensando en la amplia participación que le da el CPP a la víctima en el proceso.

Nada obsta a que un tribunal, por razones individuales y particulares del caso, imponga una pena inferior a la mínima establecida por el legislador.

Zaffaroni, Rusconi, Slokar, Juliano, establecen que los mínimos son meramente indicativos para los jueces. Binder dice que es un indicador pero no es obligatorio. Deben considerarse las particularidades del caso y los principios constitucionales. Pensar en el principio de equidad: dar a cada quien lo que le corresponde en el caso concreto.

El legislador, cuando dicta la norma, piensa en casos genéricos. Puede suceder que el legislador no considere un cierto caso específico como este y si lo hubiera pensado hubiera aplicado una solución diferente.

Aquí la víctima dice que no quiere que vaya preso, que nadie la amenazó, que esto se lo dijo a la fiscalía. El legislador no pensó este caso: que la propia víctima esté frente a las juezas diciendo que quiere que la escuchen y que se respete su voluntad. Si lo hubiera pensado probablemente existiría otra solución.

Con una pena de ejecución condicional se daría el mensaje de que estos hechos tienen una sanción, pero en este caso en particular la pena justa para este caso, para armonizar el conflicto, es que el señor no tenga un encierro efectivo.



Solicita la perforación del mínimo. Hay doctrina que establece que no es necesaria la declaración de inconstitucionalidad por la obligación de interpretación integral del ordenamiento jurídico. En el hipotético caso que el tribunal considere necesaria la declaración, la solicita: la inconstitucionalidad del mínimo para este caso concreto.

Solicita la pena de tres años de cumplimiento condicional por el mismo período de tres años.

Se cumpliría con Belem do Pará, que no dice siempre sancionar. Dice prevenir y erradicar. Las reglas de conducta pueden servir mejor y mayormente a la deconstrucción. No sabe hasta qué punto un encierro efectivo va a permitir desde la cárcel una reconstrucción y una erradicación de la violencia hacia la mujer que todos los operadores jurídicos buscamos. Recuerda las condiciones carcelarias existentes.

Propone como reglas de conducta:

- Dado que el acompañamiento de la comunidad de Ruca Choroy está dada por el Lonco, que participó en el control de la detención domiciliaria, mantener ese acompañamiento.
- Fijación de domicilio en Ruca Choroy.
- Prohibición de ejercer cualquier tipo de acto de violencia económica, física, emocional, sexual hacia A..
- No cometer nuevos delitos.
- No abusar del alcohol o estupefacientes.
- Realizar consulta médica para tratar el problema del alcohol para poder salir adelante.
- Entrevista con psicólogo o psicóloga para trabajar la violencia de género.

Solicita en consecuencia que se perfore el mínimo legal establecido, que se imponga la pena de tres años de cumplimiento condicional bajo las condiciones propuestas, todo ello con la finalidad de cumplir con la búsqueda de armonía y entender a la pena como última ratio.



5. DELIBERACIÓN/ VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es el producto del debate sostenido por las tres juezas (Ojeda, Lupica Cristo y Lorenzo) y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso.

5.1. PUNTO DE PARTIDA Y ESCALA PENAL EN EL CASO CONCRETO

En el presente caso el máximo posible quedó establecido en el pedido de la fiscalía de siete años de prisión efectiva (Art. 196 2do párrafo CPP). A partir de ello, la escala penal que el tribunal debería considerar va de seis años como mínimo a siete años como máximo.

Sin embargo, la solicitud de la defensa fue que el tribunal perfore ese mínimo de seis años e imponga una pena de cumplimiento condicional. La deliberación se centró en la viabilidad de hacer lugar a ese pedido y se decidió en contrario por las siguientes razones:

LA BASE DE LA SOLICITUD

La base que tomó la defensa para sostener la necesidad de perforar el mínimo de la pena fue la posición asumida por la Sra. B. A., víctima en este legajo, con relación al hecho.

De la misma forma que en el juicio de responsabilidad la defensa técnica solicitó la absolución en función a la retractación de la Sra. A. en su declaración en juicio, en este caso solicita que no se imponga una pena de cumplimiento efectivo sobre la base de su declaración en la audiencia, indicando que precisa que el Sr. L. cuide a sus hijas para trabajar y que sus hijas son muy apegadas a él y no quieren que vaya preso.

No reiteraremos en esta sentencia lo ya dicho en la sentencia de responsabilidad sobre la situación de la Sra. A. y la forma en que valoramos su posición en el proceso porque entendemos que nos encontramos ante una situación idéntica. De la misma manera que en aquella ocasión sostuvimos que



la declaración en juicio de la Sra. A. no tenía compatibilidad con el resto de la información como para sostener que el hecho no había ocurrido, no podemos en esta ocasión otorgarle a su palabra un poder determinante para definir si se impone una pena de cumplimiento efectivo o se hace lugar al pedido de la defensa. Y esto por varias razones.

La posibilidad de acusar de la fiscalía. En principio, porque no el delito que se juzgó en este legajo no es un delito de acción privada sino de acción a instancia de parte. Existió una denuncia que llevó a la fiscalía a iniciar la investigación. En el juicio la Sra. A., víctima del hecho que formuló la denuncia y habilitó el inicio de la investigación, sostuvo que el hecho fue consentido; independientemente de las circunstancias particulares del caso ya valoradas en el juicio de responsabilidad que hacen difícil de creer la versión del hecho consentido, la declaración de la Sra. A. en sí misma no obliga a la acusación a cesar la persecución. Y algo similar ocurre con la determinación de la pena.

La libertad de la declaración. En segundo lugar, y más relevante aún para este caso concreto, porque al escuchar la palabra de la Sra. A., como la de cualquier persona que declara en una audiencia, debe valorarse la credibilidad de sus dichos para verificar qué conclusión puede sostenerse. La defensa insiste en este punto en que se trata de una mujer libre y autónoma diciendo abierta y firmemente lo que verdaderamente desea sin ningún tipo de condicionamientos. No podemos compartir esa posición con relación a la declaración de la Sra. A.. Ya en el juicio de responsabilidad quedó acreditada la presión que siente por parte de sus hijas e hijo en sentido que el padre no debe ir preso (ella dijo que sus hijas le decían que no quería que el padre vaya preso y vimos que la única preocupación de su hijo cuando anunció que haría uso de su derecho de abstención a declarar era qué iba a suceder con el padre); adicionalmente vemos que su situación económica es sumamente precaria y se encuentra en la necesidad de sustentarse ella y sustentar a sus hijas; está viviendo en una ciudad distinta a la comunidad en la que desarrolló



su vida hasta el momento de este hecho. En ese contexto ella concurre a la audiencia del juicio de responsabilidad y declara que la relación sexual fue consentida; y concurre a la audiencia de imposición de pena y declara que quiere que se respete su deseo de no continuar con el proceso.

La pregunta que estamos obligadas a hacernos es cuán libre resulta esa declaración, considerando todas las circunstancias condicionantes que está viviendo la Sra. A.. Y cuán “reparadora” sería la respuesta de esta resolución si asumiera ese deseo expresado en la audiencia como un deseo verdaderamente libre.

No podemos verlo así. En principio porque el hecho concreto que se juzgó en este caso es un hecho de violencia extrema (un abuso sexual con acceso carnal) que debe observarse en esa dimensión.

Pero además porque ese hecho se da en un contexto bastante más extenso de violencia hacia la Sra. A. por parte del Sr. L. que quedó acreditado tanto por la palabra de su madre E. S. L. como por la Lic. Citlali Vilte en el juicio de responsabilidad, cuanto por la palabra de los Sres. H. L. y M. Q. en la audiencia de cesura, que refirieron tener conocimiento indirecto de “episodios” que involucran violencia (en este punto llama la atención la declaración del Sr. Q., que considera que L. nunca ejerció violencia hacia sus hijos porque nunca los dejó durmiendo afuera).

La Sra. A., en pareja con el Sr. L. desde sus 16 años se encuentra, de acuerdo a la opinión profesional de la Lic. Vilte, inmersa en un ciclo de violencia: acumulación, explosión, separación y vuelta al vínculo. ¿Hasta dónde podemos considerar que una persona inmersa en ese ciclo está en condiciones de expresar una decisión voluntaria?

La propia defensa lo refiere en su alegato final del juicio al hablar de la declaración de la Sra. A.: *“B. dijo que ella no quiere que vaya preso. ‘Van a sufrir mis nenas’ dijo. **Nunca habló de ella.** Dijo que tiene cuatro hijos. Que sus nenas son muy pegadas a L.”*. Y si nunca habló de ella ¿cómo afirmar que se trata de una decisión libre y autónoma?



Las dificultades económicas. Se plantea también la necesidad de revisar el caso desde las carencias económicas de la Sra. A., que se incrementarían ante una pena de cumplimiento efectivo del Sr. L. (por cuestiones vinculadas al cuidado de las hijas y la posibilidad de la Sra. A. de trabajar). Esta posición también nos resulta problemática. No por desconocer la precaria situación en la que se encuentra la Sra. A. que quedó evidenciada en el juicio de responsabilidad y se refuerza en esta audiencia. Sino por la respuesta que se pretende para superar esa situación, que básicamente es que tiene que “dejar pasar” lo que el Sr. L. le hizo porque es el único que va a ayudarlo con la crianza de sus hijas y con su propio sustento. Nada más alejado de las respuestas que se esperan de la intervención estatal ante situaciones de violencia. Las dificultades económicas que atraviesa la Sra. A. no pueden observarse como un elemento para medir la responsabilidad concreta del Sr. L. en este caso.

Por ello encontramos que la base de la que parte la defensa para solicitar la perforación del mínimo de la pena es improcedente.

LA ADECUACIÓN DE LAS CONDICIONES Y EL CONTEXTO DE CUMPLIMIENTO

Al realizar su solicitud la defensa adelanta las condiciones que propondría para una eventual pena de cumplimiento condicional. Aun cuando establece que uno de los problemas que atraviesan este caso se vincula a un consumo problemático de alcohol por parte del Sr. L. (cuestión que se refuerza con los testimonios presentados en la audiencia de los Sres. H. L. y M. Q.), no se ve en las condiciones propuestas un plan de abordaje que permita pensar en una mejor forma de resocialización que la impuesta por la norma que se cuestiona. No puede perderse de vista que la defensa está pidiendo que se perfore el mínimo y se aplique una pena 100% menor a la que corresponde de proceder el mínimo de la escala. Y además que esa pena disminuida en un 100% tenga una modalidad de cumplimiento condicional; es decir, distinta a la modalidad



que corresponde para la escala que se cuestiona. Para ello se refiere a la necesidad de analizar los principios vinculados con la imposición de penas y específicamente argumenta sobre la resocialización y la dificultad de cumplir el fin resocializador en este caso concreto por las condiciones de encierro. Sin embargo, asumiendo que existe un problema concreto con el consumo de alcohol, las condiciones propuestas no van más allá de las condiciones que en forma estandarizada suelen sostenerse para penas de cumplimiento condicional. No hay una propuesta que permita constatar una potencial mejora sustancial en una pena distinta a la establecida por la norma que estaría más acorde con el principio resocializador. Sale de la propuesta estandarizada la introducción de una condición que involucra el acompañamiento de la comunidad a través de su lonco. Sin embargo, en este punto debemos coincidir con lo mencionado por la fiscal en su alegato final: el Sr. H. L., lonco de la comunidad, no pudo responder en qué consistió concretamente el acompañamiento que realizaron mientras el acusado estuvo cumpliendo detención domiciliaria, qué resultados obtuvieron, qué controles específicos ejecutaron, qué cuidados tuvieron. Mirando hacia un posible futuro de acompañamiento el lonco refirió la existencia del Hospital Intercultural que fue puesto en funcionamiento en Ruca Choroy, pero al respecto tampoco detalló cuál sería la intervención de la mirada ancestral sobre la medicina que permitiría una mejor situación para el cumplimiento de la pena del Sr. L..

Tampoco hay una explicación más allá de la sola mención de las razones por las que la pena en este caso contradiría los principios de humanidad, culpabilidad o proporcionalidad de las penas.

En definitiva, no hay una propuesta de condiciones que permita sostener que la ejecución de esa forma sería superadora y favorecería en mayor medida el cumplimiento del principio de resocialización.

Por estas razones es que luego de deliberar definimos no hacer lugar a la solicitud de la fiscalía de perforar el mínimo de la pena y, en consecuencia,



asumir la escala penal que parte en un mínimo de seis años y alcanza los siete años como tope en función al pedido de la acusación.

5.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES ACREDITADAS

En cuanto a las circunstancias atenuantes hemos considerado la inexistencia de antecedentes penales convenida por las partes. No consideramos el buen comportamiento procesal en función a que se informó en la audiencia que el Sr. L. estuvo cumpliendo detención preventiva durante un tramo del proceso y detención domiciliaria en otro tramo;

Como circunstancias agravantes vemos razón en lo sostenido por la fiscalía y consideramos por una parte la existencia de un contexto de violencia de género y por otra la situación de vulnerabilidad actual de la Sra. A. generada a raíz del hecho que fue juzgado.

Como referimos más arriba, el contexto de violencia quedó acreditado desde el juicio de responsabilidad, de la misma forma que la inmersión en el ciclo de violencia en que se encuentra B. A.. Una relación de pareja que inició cuando ella tenía 16 años y que a lo largo del tiempo tuvo diversos episodios; una posición actual en la que se encuentra declarando en favor de su agresor, permite pensar que hay una situación agravante dada por estas circunstancias específicas.

Por otra parte, en cuanto a la vulnerabilidad actual, entendemos que parte de la extensión del daño ocasionado a la Sra. A. está dada por el desarraigo de su comunidad. En este punto concordamos con la defensa técnica en sentido que no podemos afirmar que esta situación tiene un peso específico distinto por la pertenencia a la comunidad mapuche, dado que no hemos tenido información producida en ninguna de las audiencias que permita sostener esa conclusión. Pero lo que sí se acreditó y nos parece más que suficiente para hablar de un desarraigo ocasionado por el hecho y generador de una situación de vulnerabilidad mayor en la Sra. A., es que ella, que vivió toda su vida en Ruca Choroy debió mudarse a la localidad de Aluminé como consecuencia de



este hecho; que en esa localidad debió buscar una ocupación y que permanece en la incertidumbre sobre cómo mantenerse y mantener a sus hijas. Esto alejada de su familia y círculo cercano. Y como señaló la fiscal en su clausura, aparentemente sin ningún apoyo de la comunidad dado que el lonco L. sólo se refirió a la contención brindada al acusado y cuando se le preguntó por la Sra. A. se limitó a mencionar que creía que había hecho un curso de tejido y que se había tenido que ir a Aluminé por las medidas impuestas en el proceso. Es decir: un prácticamente nulo apoyo o contención por parte de su comunidad. Esta circunstancia nos resulta también agravante a la hora de pensar en la pena justa para este caso.

5.3. PENA A APLICAR EN EL CASO

Con esas dos situaciones agravantes en mente y la atenuante de la falta de antecedentes penales, entendemos como justo y razonable el pedido que realizó la fiscalía. Ello porque las agravantes tienen en este caso un peso mayor con relación a la única circunstancia atenuante que tendremos en cuenta.

En consecuencia, consideramos que debe imponerse la pena de siete años de cumplimiento efectivo.

6. RESOLUCIÓN

POR TODO LO EXPUESTO el tribunal por unanimidad resuelve:

- 1) No hacer lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad y/o perforación del mínimo de la pena impuesta en el Art. 119 tercer párrafo para el caso concreto.
- 2) Imponer a J. V. L., DNI ..., de demás datos consignados en el Legajo, la pena de siete años de cumplimiento efectivo, por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal (Art. 119 tercer



párrafo y 45 del Código Penal), más las costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

- 3) Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. L. en forma personal, a través de la Oficina Judicial el día 11 de marzo de 2022. Si ese día no se presenta en la Oficina Judicial, se considerará notificado a través de su defensa técnica.
- 4) Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicarla a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.
- 5) Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia María Flavia
Fecha y hora: 10.03.2022
08:46:10

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia Romina
Fecha y hora: 10.03.2022
09:29:05

Firmado por: OJEDA Mirta Bibiana
Fecha y hora: 10.03.2022 09:35:15